TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0213585

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 480/88

ASUNTO: Amparo promovido por don José Almela Gómez.

SOBRE: Resoluciones de la Dirección General de la Función Pública denegatorias de solicitud de integración en el Cuerpo Técnico de Administración - Sindical.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don José Almela Gómez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Doña María Gracia Garrido Entrena, en nombre y representación de don José Almela y otros, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de marzo de 1988, presentó recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, de 8 de octubre de 1987, por la que se desestima la pretensión de los recurrentes de ser integrados en el Cuerpo Técnico de Administración Sindical.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo.- El 2 de mayo de 1984, los ahora recurrentes, junto con otras personas, solicitaron el reconocimiento de su derecho a ser integrados en el Cuerpo antes señalado. Entre 1976 y 1977, la mayoría de ellos ya habían solicitado dicho reconocimiento que, expresa o tácitamente, les fué denegado. Ante la existencia de distintas Sentencias de Audiencias Territoriales estableciendo que los Auxiliares Mayores de la Organización Sindical eran equiparables a Jefes de Negociado de la misma, se volvió a solicitar la integración. Todos los hoy recurrentes, y los que junto con ellos solicitaron la integración, se encontraban en las mismas circunstancias, a saber: eran funcionarios de carrera de la Administración Institucional de Servicios Profesionales procedentes del Cuerpo Administrativo de la Organización Sindical; todos fueron integrados en el Cuerpo Administrativo Sindical con efectos de 29 de enero de 1972; todos, por fin, fueron promovidos a la condición de Auxiliares Mayores, declarada equivalente a la de Jefe de Negociado por Sentencias de la Audiencia Territorial de Madrid y por la del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1983, recaída en recurso extraordinario de revisión.

La reclamación fue desestimada en vía administrativa, por lo que, agotada ésta, se acudió a la jurisdicción contencioso-administrativa, que resolvió por la Sentencia ahora impugnada. Esta estimó solamente la pretensión respecto de una parte de los recurrentes.

Tercero.- La cuestión principal planteada es la de la discriminación que produce la Sentencia por estimar sólo las pretensiones de parte de los demandantes, rechazando la de otros sin que exista justificación objetiva a dicho trato diferente.

La Sentencia recurrida no admite la pretensión de los ahora recurrentes basándose en distintos argumentos, según los casos:

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) No haber agotado la vía administrativa previa, produciendo así la excepción de acto consentido.

b) Encontrarse en situación de supernumerarios al tiempo de dictarse las normas que autorizaron la integración.

c) Encontrarse en situación de jubilados.

d) No provenir de la Organización Sindical sino de la Sección Femenina.

La demanda procede, a continuación, a intentar justificar de forma prolija la falta de fundamento de cada uno de estos argumentos, para otorgar un trato desigual. Deduce de todo ello la representación de los demandantes la desigualdad injustificada del trato dado a éstos en relación con los que la misma Sentencia reconoció su derecho de integración, y concluye solicitando la nulidad de aquélla y el reconocimiento del derecho de los demandantes a integrarse en el Cuerpo Técnico de Administración Sindical.

Cuarto.- Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección Segunda de este Tribunal puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: extemporaneidad de la demanda, falta de agotamiento de la vía judicial previa, falta de documento que acredite la representación de los solicitantes de amparo y manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

Quinto.- La representación de los recurrentes, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de junio de 1988 hizo las alegaciones que tuvo por convenientes. En relación con la falta de agotamiento de la vía judicial previa, indica que al tratarse la cuestión debatida de materia de personal, no cabía recurso alguno a tenor de lo establecido por el artículo 94.1 a) de la LJCA.

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo que respecta a la falta de contenido constitucional de la demanda, se remite a ésta invocando como precedente similar al presente asunto el resuelto por este Tribunal en su Sentencia de 26 de febrero de 1982.

Asimismo, adjunta documento original acreditativo de la representación de los solicitantes de amparo y escrito de notificación de la Sentencia recurrida.

Sexto.- El Ministerio Fiscal, por escrito de 6 de junio de 1988, realizó las alegaciones que tuvo por convenientes. En las mismas se señala que sólo una de las recurrentes ha acreditado la representación con que actúa. Por otra parte indica la posible extemporaneidad de la demanda al no haberse acreditado la fecha de notificación de la Sentencia recurrida. En relación con la falta de agotamiento de la vía judicial previa señala que no parece que sea exigible en el presente caso la interposición del recurso de revisión, de dudosa procedencia.

Respecto al fondo del asunto, entiende que este carece de contenido constitucional. La Sala sentenciadora ha concluído que no todos los casos ante ella planteados eran iguales por lo que ha dado distintas soluciones; no corresponde a este Tribunal revisar los criterios de legalidad en los que se han basado esas distintas soluciones.

Por todo lo anterior concluye solicitando la inadmisión del presente recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Se ha acreditado la representación de los recurrentes, subsanando la correspondiente causa de inadmisión señalada en la providencia de 23 de mayo de 1988.

Segundo.- Sin embargo, tal y como se puso de manifiesto en su día, la demanda carece de contenido constitucional.

Papel de Oficio — UNE A-4

La Sentencia recurrida razona desde el punto de vista de la legalidad ordinaria la distinta solución dada a cada caso concreto partiendo de las distintas premisas fácticas. En todos los supuestos se motiva suficientemente el elemento de diversidad justificativo de cada solución particular.

Por un lado, se razona que las normas que permiten la integración en el Cuerpo Técnico de la Administración Sindical surgieron para resolver una concreta situación de desigualdad, sin que sea aplicable a otros supuestos por el simple hecho de que exista un remoto origen administrativo común que, por sí sólo, no puede garantizar una contínua identidad de régimen jurídico cuando, con posterioridad, se ha modificado el estatuto administrativo.

Por otra parte, respecto de quienes reclamaron en 1976 o 1977 y obtuvieron resolución expresa, se ha realizado una aplicación literal del artº 40 de la LJCA; ello basta para justificar la solución dada con independencia de las críticas doctrinales que puedan hacerse a la teoría del acto consentido, cuya valoración no corresponde a este Tribunal.

En relación con quienes no recibieron en su originaria reclamación resolución expresa, puede cuestionarse la aplicación hecha del artículo 37 de la Ley de la Jurisdicción. Ahora bien, en todos estos casos la condición de jubilados dejaba sin contenido la pretensión contenciosa y ahora el amparo solicitado.

Ello porque, los efectos de la integración se generan en la fecha de la solicitud denegada y revisada por la Sentencia impugnada, y esa es la doctrina mantenida en asuntos similares según se desprende de los Autos que se han adjuntado.

Las anteriores consideraciones excluyen de la necesidad de entrar a valorar la concurrencia de las demás causas de inadmisión señaladas en su día.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0213590

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la no admisión del recurso de amparo y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4